

**JUBILACIONES. IMPROCEDENCIA DE COMPUTAR EL SUPLEMENTO POR FUNCION EJECUTIVA PREVISTO POR EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.**

**No procede computar el Suplemento por Función Ejecutiva contemplado en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa para el beneficio jubilario.**

BUENOS AIRES, 1 de junio de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- El Ingeniero ..., agente Nivel B Grado 0 (F. E. III), Director de Aprovechamientos Hidráulicos de la Secretaría de Obras Públicas, interpone reclamo administrativo por la falta de aporte jubilatorio correspondiente al Suplemento por Función Ejecutiva (ver fs. 1).

Habida cuenta el tenor de la pretensión, la Dirección General de Recursos Humanos decide a fs. 6 girar lo actuado a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, organismo que —en resumidas cuentas— se expide a fs. 7/8, concluyendo en contra de los intereses del reclamante, dictamen al que se remite en honor a la brevedad.

A fs. 8 vta., con fecha 22 de marzo de 2004, el interesado se notifica personalmente y en disconformidad respecto de tal pronunciamiento y solicita la remisión del expediente a esta Subsecretaría.

En el señalado orden, a fs. 10/12 toma intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, expidiéndose de manera conteste con el criterio vertido por la citada Comisión.

Sobre el particular, cabe señalar que el tema traído a estudio ya ha sido materia de debate con anterioridad, habiéndose entonces emitido el asesoramiento N° 494/95, de la ex D.G.S.C., hoy Oficina Nacional de Empleo Público, el cual se publicó en el Boletín Oficial de fecha 27 de octubre de 1999.

En dicha oportunidad se concluyó que: "...el artículo 63 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (T.O. Dto. N° 2807/92) prescribe que la bonificación en análisis será percibida por los agentes que resulten seleccionados mediante el sistema previsto para la cobertura de Funciones Ejecutivas.

Dicha inteligencia se ve reforzada por el segundo párrafo de la recordada disposición que reza: el suplemento por función ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional.

De sostener la hipótesis contraria se estaría quebrando el principio de igualdad dado que los jubilados percibirían el reajuste correspondiente sine die, mientras que el personal en actividad puede perder el suplemento por variadas razones que van desde la modificación estructural, hasta la disminución o pérdida del nivel de Función Ejecutiva, por cumplimiento del plazo de CINCO (5) años de estabilidad funcional —artículo 51 del Anexo I al Decreto N° 993/91— por aplicación de una sanción o bien, por un desempeño inadecuado.

Del orden de ideas definido precedentemente es dable concluir, que acceder a la pretensión del señor ... resulta improcedente".

Por otra parte, se destaca que el artículo 33 de la Ley N° 11.672 aclara "que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la Administración Nacional, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los

haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza”.

**SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° S01:0010520/2004. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1525/04**

